

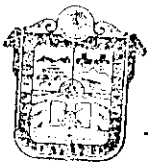
## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/279/2018.

QUEJOSO: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROBABLES INFRACTORES:  
ENRIQUE GEYNE GUTIÉRREZ Y  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR.  
EN D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.<sup>1</sup>

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/279/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Enrique Geyne Gutiérrez y del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo Municipal 13	Consejo Municipal Electoral número 13 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México


<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

**ANTECEDENTES**

**1. Presentación de la denuncia.** El trece de junio, la representante suplente del PRD ante el Consejo Municipal 13, presentó escrito de queja ante el citado Consejo, por la pinta de la barda perimetral del Deportivo Emiliano Zapata, propiedad del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, con propaganda electoral del candidato postulado por el PRI a la presidencia municipal del referido ayuntamiento.<sup>2</sup>

**2. Acuerdo de registro y de medidas cautelares.** El veinte de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/ATIZ/PRD/EGG-PRI/303/2018/06; asimismo, se reservó la admisión de la queja en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente por lo que ordenó diligencias para mejor proveer.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, el Secretario Ejecutivo, acordó la implementación de las mismas, al considerar que de no concederlas, se podría afectar los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**3. Acuerdo de admisión y citación para audiencia.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja y fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha ocho de agosto, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes.

Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

**5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El diez de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/8084/2018, mediante el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente número

<sup>2</sup> Documento que obra a fojas 8 a 12 del expediente en que se actúa.

PES/ATIZ/PRD/EGG-PRI/303/2018/06; así como el informe circunstanciado correspondiente.

**6. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave **PES/279/2018**; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**7. Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha veintidós de agosto, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

**8. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha veintitrés de agosto, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado, y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con contravenciones a las normas sobre propaganda electoral dentro del marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, fracción VI, 2°, 3°, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 442, 458, 459, fracciones I, II y V, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2° y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos de la queja.** A este respecto cabe mencionar, que el Magistrado ponente determina que se cumple con todos los

requisitos de procedencia, por lo que, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco normativo electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que en fecha siete de junio, la representante suplente del PRD ante el Consejo Municipal 13, encontrándose sobre la Avenida Emiliano Zapata a la altura del Deportivo Emiliano Zapata de la colonia Emiliano Zapata en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, frente a las calles Cda. Emiliano Zapata y Cda. Emiliano Prieto (sic) y frente a un establecimiento con giro de farmacia veterinaria "BOWRE", así como la lavandería la burbuja y vidriería y aluminio Villeda, se percató de la existencia de una pinta de propaganda político-electoral en la barda perimetral del Deportivo Emiliano Zapata, que alude al PRI y a Enrique Geyne Gutiérrez, candidato a la presidencia municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
- Que la barda donde se encuentra la propaganda denunciada es propiedad municipal, como se advierte del informe rendido mediante el oficio número S.H.A./2952/2018, por el Secretario del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
- Que hay una afectación al proceso electoral, al violentarse normas electorales, en particular a los artículos 249 y 250, incisos b) y e) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**CUARTO. Contestación de la denuncia.** Los probables infractores, Enrique Geyne Gutiérrez y PRI, no respondieron a la queja interpuesta en su contra al no haber comparecido a la audiencia correspondiente, en forma personal ni por escrito.

**QUINTO. Alegatos.** Al respecto, la parte quejosa y los probables infractores no presentaron escrito de alegatos, ni se presentaron a la audiencia de pruebas y alegatos para formularlos de manera verbal.

**SEXTO. Objeto de la queja.** Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el PRD, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si con los hechos denunciados, se cometieron violaciones a la normativa electoral por la supuesta colación de propaganda electoral en lugar prohibido, derivado de la pinta de una barda en el Deportivo Emiliano Zapata con propaganda relativa a Enrique Geyne Gutiérrez, candidato a Presidente municipal postulado por el PRI, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.<sup>3</sup>

**SÉPTIMO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRD, se procede a su estudio, en el siguiente orden:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

**OCTAVO. Medios probatorios.** Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

<sup>3</sup> Ciudadano postulado por el PRI como candidato a Presidente municipal propietario de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/95/2018, emitido por el Consejo General del IEEM, el veintidós de abril de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la Octava Sesión Extraordinaria iniciada el veinte del mismo mes y año.

**Del quejoso, PRD:**

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la acreditación de la representante suplente del PRD, ante el Consejo Municipal 13.<sup>4</sup>
2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/013/20, realizada por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 13, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral del IEEM, de fecha nueve de junio.<sup>5</sup>
3. **Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio número S.H.A./2952/2018 de fecha once de junio, signado por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.<sup>6</sup>
4. **Técnica.** Consistente en dos imágenes impresas a blanco y negro.<sup>7</sup>
5. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
6. **Instrumental de actuaciones.**

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a) y b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a los medios de prueba consistentes en la documental privada, técnicas, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, III, VI y VII, 436, fracciones II, III y V, así como 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adiniculados con los demás elementos que

<sup>4</sup> Consultable en la hoja 13 del expediente.

<sup>5</sup> Visible en las hojas 14 a 16 del presente expediente.

<sup>6</sup> Visible en la hoja 17 del presente expediente.

<sup>7</sup> Consultables en la hoja 20 del expediente en que se actúa.

obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Respecto de los probables infractores, Enrique Geyne Gutiérrez y PRI, al no haber comparecido a la audiencia respectiva de Pruebas y Alegatos, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

**NOVENO. Estudio de Fondo.** En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas

documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**<sup>8</sup>.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**<sup>9</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

#### **A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, el quejoso denunció supuestas violaciones por la pinta de propaganda, en la barda



<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



perimetral del Deportivo Emiliano Zapata que pertenece al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el quejoso ofreció como medio de prueba, dos imágenes impresas en blanco y negro, cuyo contenido se esquematiza en el siguiente cuadro:

Imagen	Contenido descrito por la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos.
	<p>«Una fotografía en blanco y negro, donde se aprecia una barda pintada de fondo color blanco, con el nombre en letras mayúsculas "Enrique".»</p>
	<p>«Una fotografía donde se aprecia una avenida, a un costado derecho se aprecia una barda con fondo color blanco con la leyenda "Enrique", "Juventud".»</p>




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Cabe hacer mención que, la prueba antes reseñada al constituir una prueba técnica sólo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrado con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.<sup>10</sup>

Asimismo, el quejoso ofreció el acta circunstanciada con número de folio VOEM/013/20 de fecha nueve de junio, realizada por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 13 del IEEM, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de la cual, para mayor ilustración, el contenido de dicha documental se precisa en el siguiente cuadro:

<sup>10</sup> Artículos 436, fracción III y 437, párrafo tercero del CEEM.

Imágenes anexas al acta	Descripción del contenido
	<p>«PUNTO ÚNICO. Siendo las seis horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, me constituí en la Campo Deportivo Zapata, ubicado en Avenida Emiliano Zapata s/n en la colonia Emiliano Zapata, en este Municipio, para verificar la barda perimetral dicho deportivo; verificado el tramo de barda perimetral que se encuentra frente al establecimiento "farmacia BOWRE", una vez cerciorada de ser el domicilio señalado por el solicitante, en su escrito, y con base en la observación de los señalamientos viales, placas con el nombre de las calles; así como por el punto de referencia, lugar en el que pude constatar lo siguiente.</p> <p>Se observa la pinta de una barda perimetral que mide aproximadamente veinte metros de largo por dos metros de alto, que contiene los siguientes elementos:</p> <p>Se observa una pinta en la barda perimetral del deportivo, en la parte superior izquierda se observa lo que al parecer es una letra "G" un recuadro de color rojo y letra de color blanco; se observa la leyenda: "ENRIQUE EYNE", letras de color negro, en la parte inferior se observa la leyenda: "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", LETRAS DE COLOR NEGRO; a un costado se observa la imagen: "#" de color negro, a un costado se observa la siguiente leyenda: "Juventud y Honradez", letras de color negro; en la parte inferior se observa un recuadro de color verde que en su interior se observa lo que al parecer es el logotipo de WhatsApp, y se observan los números: "5522847235", letras de color blanco; lo anterior sobre un fondo blanco.»</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De modo que, del análisis del acta en comento al ser instrumentada por una servidora pública electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tiene valor probatorio pleno,<sup>11</sup> para acreditar que en fecha nueve de junio, se constató la existencia y contenido de la propaganda denunciada, como se muestra en el cuadro que antecede.

Así también, obra en el expediente el acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha dieciocho de julio, realizada por el Servidor Público Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, en cumplimiento al punto TERCERO del acuerdo de diecisiete de julio, ordenado por la autoridad instructora, con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción. misma que se desarrolló en los términos siguientes:

<sup>11</sup> Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

[...]

1. La práctica de una **INSPECCIÓN OCULAR**, mediante entrevistas, por parte del personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva, en las inmediaciones del domicilio señalado, donde a decir del promovente se localizó la propaganda denunciada, con la finalidad de entrevistar a transeúntes, vecinos, locatarios y cuestionarles lo siguiente: (Sic).

No.	PREGUNTA	RESPUESTA
1.	Si se percató de la pinta de propaganda electoral a favor de Enrique Geyene, candidato a Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, en la barda que se ubica en la Avenida Emiliano Zapata, sin número, colonia Emiliano Zapata, frente al comercio denominado "Farmacia BOWRE", Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- "No".</li> <li>- "...".</li> <li>- "Si, me dijo mi tío".</li> <li>- "La verdad no me di cuenta".</li> <li>- "Si me platicaron".</li> </ul>
2.	En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, indicar la fecha en que se percató de la misma.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- "No se aplica".</li> <li>- "No".</li> <li>- "Eso ya tiene como dos meses".</li> <li>- "Pero recuerdo que hace como eso fue hace un mes y medio".</li> <li>- "Esto hace un mes".</li> </ul>
3.	Indicar si observo quien realizó la pinta de la barda.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- "sí unos pintores, hace más de tres meses".</li> <li>- "No".</li> <li>- "No sé".</li> <li>- "No".</li> <li>- "La verdad no".</li> </ul>
4.	Que diga la razón de su dicho.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- "Vivo en esta colonia".</li> <li>- "Es mi caminos del diario y no vi nada".</li> <li>- "Es mi camino del diario".</li> <li>- "Vengo a entrenar aquí".</li> <li>- "Es mi camino del diario".</li> </ul> <p style="text-align: right;">(Sic).</p>



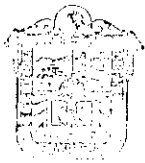
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Al respecto, cabe precisar que si bien, la referida acta circunstanciada es un documento público que hace prueba plena,<sup>12</sup> respecto a lo que en ella se consigna, es decir, que el servidor público electoral entrevistó a cinco, de las cuales tres de ellas, desconocieron la difusión de la propaganda denunciada y dos personas entrevistadas manifestaron que otra persona le platicó de la difusión la propaganda de mérito; sin aportar mayores elementos; lo cierto es que, lo dicho por los entrevistados constituyen manifestaciones unilaterales que arrojan únicamente indicios de sus afirmaciones; por tal motivo, en estima de

<sup>12</sup> En términos de los artículos 436, fracción I, inciso a) y 437 del CEEM.

este órgano jurisdiccional no se puede constatar el dicho de los entrevistados, de ahí que solo se les concede valor probatorio indiciario al dicho de los entrevistados.

En este sentido, de las pruebas señaladas con antelación, se advierte que los indicios generados por las técnicas, respecto a las características de contenido y espacio del elemento publicitario denunciado, son plenamente coincidentes con aquéllas constatadas por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 13, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, es decir, los indicios producidos por la imagen aportada por el quejoso se encuentran corroborados con el acta circunstanciada de fecha nueve de junio, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, con lo que se acredita la existencia de la pinta denunciada, en los términos relatados en la referida acta; por tanto, tal documental resulta pertinente y hace prueba plena de su existencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otro lado, mediante el oficio número S.H.A./2952/2018, el Secretario del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México,<sup>13</sup> informó ante el Consejo Municipal número 13 del IEEM que *“... el predio ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 38, manzana 40, en la zona 1 (frente a las Calles Cda. Emiliano Zapata y Cda. Emiliano Prieto), Colonia Emiliano Zapata, de este Municipio, es **Propiedad Municipal** toda vez que se encuentra en el catálogo de bienes inmuebles de este municipio y se cuenta con la escritura pública. Es pertinente mencionar que dicho predio se utiliza como campo de futbol”,* de ahí que, la barda en donde se localizó la pinta denunciada es parte de un inmueble propiedad del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, utilizado como campo de futbol, lo anterior en razón de que dicho oficio constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno,<sup>14</sup> al ser emitido por un servidor público en ejercicio de sus facultades.

Consecuentemente, de conformidad con el contenido probatorio antes reseñado, **se tiene por acreditada** la existencia de una pinta en la barda perimetral del Deportivo Emiliano Zapata, ubicado en la avenida

<sup>13</sup> Cuyo original obra en el expediente PES/150/2018, el cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del CEEM.

<sup>14</sup> Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

Emiliano Zapata número 38, manzana 40, en la zona 1, (frente a las calles cerrada Emiliano Zapata y cerrada Emiliano Prieto), colonia Emiliano Zapata, municipio de Atizapán de Zaragoza, el cual es propiedad del mencionado municipio, así como que dicha barda contiene una pinta características siguientes: La letra "G", las leyendas "ENRIQUE EYNE", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", el símbolo "#", la leyenda "Juventud y Honradez", el logotipo de WhatsApp y los números "5522847235".

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia del medio propagandístico denunciado, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.



**B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada y su colocación en una barda del campo deportivo que pertenece al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se procede a determinar si los hechos acreditados constituyen colocación indebida de propaganda electoral.

Para la realización del estudio correspondiente, en un primer momento se analizará la naturaleza del medio propagandístico denunciado, a efecto de determinar si constituye propaganda electoral, posteriormente, se determinará la naturaleza del inmueble en que la misma fue localizada y, por último, se analizarán las reglas para su colocación, a efecto de poder determinar si la publicidad denunciada, se colocó de manera indebida.

**1. Naturaleza de la propaganda electoral.**

Al respecto, el CEEM en su artículo 256, párrafo segundo, señala que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 1.2., inciso ñ) de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, establece que se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así pues, como ha quedado señalado, la propaganda denunciada cuya existencia ya quedó debidamente acreditada, contiene los elementos siguientes:

- La letra: "G".
- La leyenda: "ENRIQUE EYNE".
- La leyenda: "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL"
- La leyenda: "Juventud y Honradez".
- El logotipo: De la aplicación móvil de WhatsApp
- Los números: 5522847235.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En ese sentido, del contenido de la barda denunciada es factible considerar que constituye propaganda electoral, ello porque, como ya se señaló, se advierten las leyendas: "G", "ENRIQUE EYNE", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", y "Juventud y Honradez", lo cual, muestra que la propaganda denunciada tiene la intención de promover la candidatura del ciudadano Enrique Geyne Gutiérrez, al cargo de Presidente municipal postulado por el PRI, en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje sea considerado como propaganda electoral, las autoridades electorales deben verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: Llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o

rechazo hacia una opción electoral y que además trasciendan al conocimiento de la ciudadanía. Lo cual acontece con la propaganda acreditada.

Además de lo anterior, la fecha en la que se constató su existencia mediante acta circunstanciada con folio VOEM/013/20, realizada por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 13 del IEEM, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, fue el nueve de junio, fecha que conforme al calendario del proceso electoral 2017-2018, se estaba desarrollando el periodo de campañas, de ahí que pueda concluirse válidamente que la propaganda denunciada debe considerarse como propaganda electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## 2. Naturaleza del inmueble en que se localizó la propaganda.

Una vez determinada la naturaleza de la propaganda denunciada, este órgano jurisdiccional estima conveniente determinar la naturaleza del inmueble en el que la propaganda electoral fue localizada, lo anterior, a efecto de poder determinar si su colocación se realizó de manera indebida.

Así pues, como ya se señaló con antelación, la propaganda denunciada fue colocada en la barda perimetral del Deportivo Emiliano Zapata, que pertenece al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. De lo anterior, este Tribunal considera que el inmueble en el que se localizó dicha propaganda corresponde a equipamiento urbano en razón de lo siguiente.

El artículo 1.2., inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, establece que se entenderá por "equipamiento urbano", a la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 35/2009, rubro **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL”**,<sup>15</sup> ha sostenido que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: **a)** Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y **b)** Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y **recreativa**.

En general, se trata de todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos: Agua, drenaje, luz, de salud, educativos y **de recreación**, entre otros.<sup>16</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así también, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSD-363/2015, señaló que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, **equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales**, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.

<sup>16</sup> Criterio utilizado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSD-255/2015.



Bajo esta línea argumentativa, es que se considera que la barda del Deportivo Emiliano Zapata que pertenece al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en la que se encontró la propaganda denunciada, corresponde a un elemento del equipamiento urbano, pues tiene la finalidad de prestar servicios de recreación y esparcimiento.

### 3. Reglas para la colocación de propaganda electoral.

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada, cuya naturaleza ha quedado evidenciado corresponde a propaganda electoral, y que la misma fue colocada en elementos del equipamiento urbano, este Tribunal se pronunciará respecto a las reglas que se deben seguir en la colocación de propaganda electoral en el Estado de México.

En este sentido, el artículo 262, párrafo primero, fracción I del CEEM, prevé reglas para los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, estableciendo que la misma no podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano.

Por su parte, el artículo 4.1., de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, establece que la propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del CEEM y conforme a los señalados lineamientos.

De lo anterior, se evidencia que el fin de utilización y servicio que prestan, es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento urbano, de ahí que se trate de salvaguardar su buen uso para evitar su afectación o la alteración de la finalidad para la que están creados.

Así pues, del acta circunstanciada con número de folio VOEM/013/20, de fecha nueve de junio, emitida por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 13 del IEEM, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se tiene por cierto que la propaganda denunciada se colocó en elementos del equipamiento urbano.

específicamente en la barda del Deportivo Emiliano Zapata que pertenece al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, lo cual constituye una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior es así, debido a que de la normatividad y criterios que han quedado referidos en párrafos precedentes, se establece que los campos deportivos forman parte del equipamiento urbano, los cuales tienen la finalidad de prestar servicios de esparcimiento en los centros de población para desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, así como la de proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y **recreativa**.

Por consiguiente, al haberse acreditado la existencia de la propaganda denunciada en una barda del deportivo que pertenece al ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se actualiza la violación a la normativa electoral que contiene la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 262, fracción I del CEEM, en relación con el 1.2, inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, por lo que resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el PAN.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En consecuencia, una vez acreditada la infracción a la normatividad electoral, por la colocación de propaganda en lugar no permitido, en términos de la metodología planteada, se procede al estudio correspondiente, para verificar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

### C) RESPONSABILIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

Al respecto, el CEEM en sus artículos 459, fracciones I y II, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establecen que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, en consecuencia se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados; puesto que, como se advierte de las constancias que obran en autos, del contenido de la propaganda denunciada, se

desprende que corresponde a la propaganda electoral del candidato a la presidencia municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, Enrique Geyne Gutiérrez, postulado por el PRI, por lo que se analizará su participación en la conducta denunciada.

Por lo anterior, en razón de que, como ya se mencionó, la propaganda denunciada corresponde a la promoción de la candidatura de Enrique Geyne Gutiérrez, la conducta infractora se le atribuye a éste de forma directa; ello, pues conforme a la máxima de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito, es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo, o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas, esto es, Enrique Geyne Gutiérrez se benefició de la propaganda al existir un mensaje que contiene el llamado al voto a su favor, por lo que se concluye que es responsable de los hechos denunciados, máxime, que no obran elementos en autos que indiquen lo contrario.

En consecuencia, es evidente que Enrique Geyne Gutiérrez, al ser beneficiado con la propaganda de mérito, es responsable de su difusión.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del PRI por *culpa in vigilando*, por la omisión en su deber de cuidado en relación con la conducta denunciada, ello, porque al referido partido político le implica un deber de cuidado respecto de la propaganda que promocionen sus militantes, dirigentes, aspirantes, precandidatos y candidatos, buscando que se ajusten a las reglas fijadas por las normas electorales.

En atención a lo anterior, el PRI es responsable de la publicación denunciada, pues se trata de una candidatura postulada por el mencionado partido político, por tanto, resulta claro que cuando la propaganda electoral se difunda y sea contraria a las normas electorales, la responsabilidad se actualiza respecto de los partidos políticos, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo, algún militante o simpatizante, haya sido el responsable directo de difundirla, toda vez que el legislador les proveyó un deber de cuidado.

Al efecto, resulta oportuno mencionar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>17</sup> relativo a que de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Federal, 25, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Cabe señalar, que en el caso concreto, los infractores no llevaron a cabo ningún acto de deslinde de su responsabilidad y fueron omisos en adoptar, las medidas necesarias que fueran: a) eficaces, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) idóneas, por realizar las acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; y c) oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata, la que de manera ordinaria se le puede exigir.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

**D) EN CASO DE QUE SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD, SE HARÁ LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL O LOS SUJETOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.**

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a Enrique Geyne Gutiérrez y al PRI por *culpa in vigilando*.

En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se

<sup>17</sup> Este criterio, se encuentra contenido en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a un candidato y a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su

caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de lo anterior.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida: Es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión: Los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta: Análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al imponer la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla en atención a las circunstancias particulares.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,<sup>18</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) Levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en

<sup>18</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

### I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Modo.** La pinta de una barda en un elemento perteneciente al equipamiento urbano (campo deportivo), que contiene el nombre del ciudadano Enrique Geyne Gutiérrez, como candidato a Presidente municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, postulado por el PRI.

**Tiempo.** De los medios de convicción que obran en el expediente, se acredita la existencia de la propaganda el nueve de junio, es decir, dentro del período de campañas electorales, del proceso electoral actualmente en curso en el Estado.

**Lugar.** La propaganda electoral cuya difusión y colocación en lugar prohibido se denuncia, se localizó en el Campo Deportivo Emiliano Zapata, ubicado en avenida Emiliano Zapata sin número, en la colonia Emiliano Zapata, en Atizapán Zaragoza, Estado de México.



### II. Tipo de infracción (acción u omisión).

Respecto del ciudadano Enrique Geyne Gutiérrez, la infracción consistente en la colocación en equipamiento urbano, de una pinta de barda con propaganda electoral, es de acción, ya que, no obstante a la prohibición de su colocación en equipamiento urbano, se localizó el medio propagandístico denunciado el nueve de junio, lo que trastoca lo establecido en el artículo 262, fracción I del CEEM.

Por otra parte, implica una omisión del PRI, pues inobservó su deber de vigilar que su candidato actuara conforme a la normatividad electoral.

### III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, consiste en el adecuado y debido uso de los elementos que constituyen el equipamiento urbano, dado que se inobservaron las reglas de

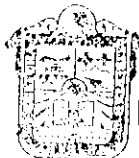
colocación de propaganda electoral, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como el principio de legalidad al constituir una infracción al artículo 262 fracción I del CEEM.

#### **IV. Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de colocación de propaganda electoral.

#### **V. Intencionalidad o culpa.**

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que, además de conocer la conducta realizada, quisieran realizar el hecho; por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, no se acreditó de autos la intencionalidad de violentar la norma, respecto de verificar que la colocación de propaganda electoral se diera en los términos precisados por la normativa electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

#### **VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda infractora se localizó colocada en un elemento del equipamiento urbano (barda perimetral de un campo deportivo), y se difundió dentro del periodo de campañas, en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

#### **VII. Singularidad o pluralidad de la falta.**

La infracción atribuida al PRI, así como al candidato es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.



**VIII. Calificación de la falta.**

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió la parte denunciada debe ser calificada como **levísima**.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral, en lo referente a la colocación de propaganda electoral, hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

**IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.**

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el PES, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

**X. Eficacia y Disuasión.**

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho y, con ello, disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Enrique Geyne Gutiérrez, candidato a la presidencia municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, así como al PRI, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidentes, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden

jurídico en la materia.

## XI. Reincidencia.

Este Tribunal Electoral considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por Enrique Geyne Gutiérrez y el PRI; ello, de conformidad con el artículo 473 del CEEM, el cual establece que será reincidente el infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al citado código, lo que en el presente caso no ocurre.

## XII. Individualización de la sanción.

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO


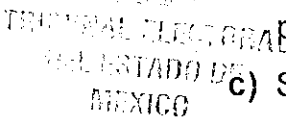
Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; y, **c)** cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración las particularidades de la conducta señalada en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del CEEM, así como las previstas en la fracción II, incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la **sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al PRI, así como a Enrique Geyne Gutiérrez, candidato a presidente municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, debe ser la mínima; sin que

ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse a los infractores es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del CEEM, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta infractora desplegada.

Ello es así, en virtud de que una **amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la difusión y contenido de la propaganda electoral durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- 
- 
- a) La existencia de un elemento propagandístico consistente en una pinta de barda con propaganda electoral.
  - b) Se colocó en un elemento del equipamiento urbano (barda perimetral de un campo deportivo).
  - c) Se trató de una acción por parte del ciudadano denunciado y de omisión en el caso del partido político denunciado.
  - d) La conducta fue culposa.
  - e) El beneficio fue cualitativo.
  - f) Existió singularidad de faltas.
  - g) Se vulneró el principio de legalidad, así como el debido uso del equipamiento urbano.
  - h) Que los denunciados son responsables de la infracción.
  - i) No se acreditó la reincidencia (atenuante).

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

**XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades del candidato a la presidencia municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, Enrique Geyne Gutiérrez.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como en los estrados del IEEM.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, 442, 458 y 485 del CEEM, se:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **amonesta públicamente** a Enrique Geyne Gutiérrez y al Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** Se vincula al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, para que proceda en términos de la presente resolución.

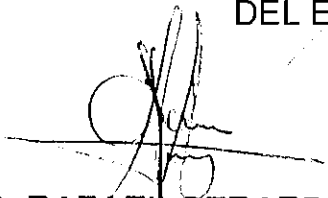
**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** al Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva, ambos del IEEM; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de Internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su

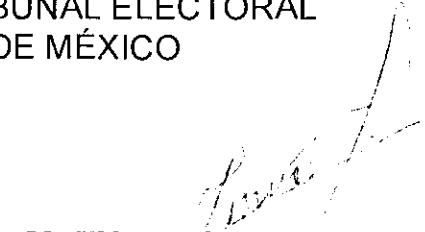
oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

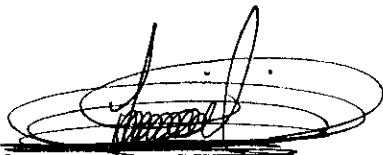
**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA  
TAVIRA.**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**